

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 19 de Abril de 2023

Citar este número al responder: 0712-387622023

Señor

**DIOSNEY SOTO LASERNA**

Dirección Desconocida

Santiago de Cali, Valle del Cauca


De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **DOSNEY SOTO LASERNA**, identificado con la cedula No. 18.562.072, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No. 0712-001132 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 11 de Agosto de 2022", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

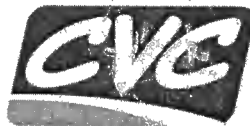
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCION 0710 No. 0712-001132 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 11 de Agosto de 2022

Atentamente,

  
**WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0712-039-002-133-2016



RESOLUCION 0710 No. 0712-001132 DE 2022

( JULIO 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0712-039-002-133-2016, contra los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y JULIAN CAICEDO TENORIO identificado con cedula No. 94.443.732, presunto propietario del material forestal anteriormente descrito que se inició con base en los siguientes hechos:

**Lugar:** Km 18, corregimiento La Elvira, municipio Santiago de Cali – vía Cali – Buenaventura.

**Objeto:** Puesto de control a la movilización y tráfico de flora y fauna silvestre.

**Descripción:** durante el puesto de control a la movilización y tráfico de flora y fauna silvestre y con el acompañamiento de la Policía Ambiental en cabeza del Intendente Peña y los contratistas de la Dirección de Gestión Ambiental DGA Juan Fernando Ospina y Manuel Delgado, se revisó el vehículo de Placas TJX 551 de Guacarí en el cual se transportaba el siguiente material forestal:

Aprox 3.3 metros cúbicos de la especie *Dialyanthera* conocida como Cuángare así:

Listones de 45 cm de largo \* 9 cm alto \* 9 cm de ancho, equivalente a 1.1 m3.

Listones de 0.90 cm de largo \* 9 cm alto \* 9 cm de ancho, equivalente a 2.2 m3.

Dicho material forestal se encontró amparado con el SUN No. 1481827 expedido por el Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura - EPA el día 21 de noviembre de 2016 y con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2016 cuyo estado a la fecha es **VENCIDO**.

Se procedió a realizar el decomiso mediante el diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0084983 y la disposición del material en las instalaciones auxiliares de la Corporación.



RESOLUCION 0710 No. 0712-001132 DE 2022

( 18 AGO 2022 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El material era transportado por el señor Diosney Soto Laserna identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, quien manifestó que el propietario de la madera es el señor Julian Caicedo Tenorio identificado con cedula No. 94.443.732.

Que mediante Resolución 0710 No. 0712- 001194 de fecha 28 de noviembre de 2016 se legalizo la medida preventiva impuesta mediante acta de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0084983 de fecha 24 de noviembre de 2016 contra los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y el señor JULIAN CAICEDO TENORIO identificado con cedula No. 94.443.732, presunto propietario del material forestal, consistente en: la aprehensión preventiva de material forestal de la siguiente descripción: 50 bolillos de la especie Cuangare (nombre científico Dialyanthera gracilipes) de cantidad 3.3 metros cúbicos.

Que mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2016 se procedio a iniciar y formular cargos en contra de los señores contra los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y el señor JULIAN CAICEDO TENORIO identificado con cedula No. 94.443.732 el cual fue notificado a los mismos mediante notificación por aviso publicada en la página web de la corporación autónoma regional de valle del cauca el dia 18 de diciembre de 2020 por el termino de 5 días teniendo en cuenta que no fue posible su notificación al domicilio de los investigados.

 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Comunicación por Aviso - Alexander Sanchez	 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Comunicación por Aviso - Diosney Soto	 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Comunicación por Aviso - Julian Caicedo
16 de Diciembre 2020	18 de Diciembre 2020	18 de Diciembre 2020
<a href="#">Ver en línea</a> <a href="#">Descargar</a>	<a href="#">Ver en línea</a> <a href="#">Descargar</a>	<a href="#">Ver en línea</a> <a href="#">Descargar</a>

Que mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 notificado mediante publicación en pagina web de la entidad por el termino de 5 días, desde el día 14 de octubre de 2021, al no existir pruebas pendientes por practicar y/o de oficio por decretar, se dispuso el cierre de la presente investigación, y se corrió traslado para alegar de conclusión por el termino de diez (10) días a los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y el señor JULIAN CAICEDO TENORIO identificado con cedula No. 94.443.732



RESOLUCION 0710 No. 0712-001132 DE 2022

( 011 APO 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

Que estando que vencido e termino de 10 días, otorgado mediante auto de fecha 30 de junio del 2021, los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y el señor JULIAN CAICEDO TENORIO identificado con cedula No. 94.443.732, no allegaron escrito de alegatos de conclusión, razón por la cual se procedió a emitir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, conforme con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y la actividad número 18 del procedimiento corporativo PT. 0340.14. (versión 8). Que una vez cumplido lo anterior, se procederá con la determinación de la responsabilidad y la sanción, según lo dispone el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y el señor JULIAN CAICEDO TENORIO identificado con cedula No. 94.443.732 para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

***“(…) 6.3.3.. Los pilares del derecho ambiental constitucional***



RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001132 DE 2022

( 11 AGO 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”<sup>651</sup>, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano<sup>661</sup>, a saber:

41.1. Se trata de “un principio, que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter<sup>671</sup> y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana<sup>681</sup>.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia<sup>691</sup>. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”<sup>701</sup>.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección<sup>711</sup> de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).



RESOLUCION 0710 No. 0712-001132 DE 2022

( 01 AGO 2022 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”<sup>[72]</sup> en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”<sup>[73]</sup>. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libérrate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención<sup>[74]</sup>, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental<sup>[75]</sup>, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales<sup>[76]</sup>. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)<sup>[77]</sup>. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad<sup>[78]</sup> (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes<sup>[79]</sup>.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras<sup>[80]</sup>. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades<sup>[81]</sup>, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”<sup>[82]</sup>, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal<sup>[83]</sup> de la propiedad privada<sup>[84]</sup>, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad<sup>[85]</sup>.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.



RESOLUCION 0710 No. 0712-001132 DE 2022

( 11 AGO 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

*Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”*

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad:

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974

*Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

*Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

*Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

*Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

Decreto 1076 de 2005

*ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*

*Artículo 2.2.1.1.17.6. Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:  
(...)*



RESOLUCION 0710 No. 0712-001132 DE 2022

( 11 AGO 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, dispone:

ARTÍCULO 307 que “Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:  
a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.

Que Igualmente, la anterior norma establece, en su CAPITULO II DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES, las siguientes regulaciones:





RESOLUCION 0710 No. 0712-1-001132 DE 2022

( 1.1 ACO 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“ARTÍCULO 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso. ARTÍCULO 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

*“ARTÍCULO 228: Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.”*

Que la misma norma, en su CAPITULO VII DE LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 240: En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:*

*b) Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;”*

Que el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo CD 018 de 1998 establece:

**“ARTICULO 1.** Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

**Salvoconducto de movilización:** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos forestales y de la flora silvestre que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

**Salvoconducto de removilización:** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y de la flora silvestre que inicialmente habían sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

**Salvoconducto de renovación:** Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.”

**“ARTICULO 93** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) **Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando**



RESOLUCION 0710 No. 0712-001132 DE 2022

( 11 AGO 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

**diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.**

**Parágrafo 1.** Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

**Parágrafo 3.** Incurrir en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.

**Parágrafo 4:** Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Salvoconductos hasta con dos (2) días de vencimiento, 25% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, salvo fuerza mayor o caso fortuito;
- b) Salvoconductos con más de dos días de vencimiento, el 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, salvo fuerza mayor o caso fortuito;
- c) Salvoconductos con destino diferente, 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;
- d) Salvoconducto con producto diferente, 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;
- e) Exceso de cupo, 50% del valor del sobrecupo del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes márgenes de descuento: 10% sobre el total del volumen para productos elaborados y 30% sobre el total del volumen para productos sin elaborar;
- f) Salvoconductos adulterados, 75% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la acción penal correspondiente;
- g) Sin salvoconducto pero con permiso de aprovechamiento, 75% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;
- h) Sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.
- i) Quien evada un retén forestal dentro del área de jurisdicción de la CVC, se hará acreedor a una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada retén que hubiere evadido.



RESOLUCION 0710 No. 0712-001132 DE 2022

( 11 / 10 / 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que una vez evaluadas las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y el señor JULIAN CAICEDO TENORIO identificado con cedula No. 94.443.732, se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha Auto del 1 de diciembre de 2016, por parte de los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y el señor JULIAN CAICEDO TENORIO identificado con cedula No. 94.443.732, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias,



RESOLUCION 0710 No. 0712-2022-001132 DE 2022

( 11 AGO 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

**“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



RESOLUCION 0710 No. 0712-001132 DE 2022

( 01 AGO 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y el señor JULIAN CAICEDO TENORIO identificado con cedula No. 94.443.732

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:



RESOLUCION 0710 No. 0712-2022-001132 DE 2022

( 1.1 ACO 2022 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

Que, en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 28 de julio de 2022, en los siguientes términos:

“(....)”

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Respecto a los cargos que fueron formulados a los señores Diosney Soto Laserna, identificado con cédula No. 18.562.072 y Julián Caicedo Tenorio, identificado con cédula No. 94.443.732, mediante el auto de fecha 01 de diciembre del 2016, se determina que:

a) Los hechos son constitutivos de infracción.

Si, lo establecen los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 93 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998, toda vez que en los mismos se determina que los productos forestales aprovechados y movilizados deben contar con el Salvoconducto Único Nacional SUN para la movilización de dichos productos, el cual debe estar vigente; conforme a lo anterior, es a lugar mención de la transgresión de dichas normas, es constitutiva de una infracción ambiental, por lo cual y teniendo en cuenta que los señores Diosney Soto Laserna y Julián Caicedo Tenorio presentaron un salvoconducto expirado, dado que dicho documento amparaba la movilidad hasta el 22 de noviembre del 2016 y el material fue movilizado y decomisado el día 24 de noviembre del 2016, se determina que las acciones de los implicados son constitutivas de infracción.

Ahora bien; respecto a los Artículos 228 y 240 del Decreto 2811 de 1974, y 1 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 formulados en el cargo único, se consideran inaplicables de acuerdo a las siguientes razones que se discriminan a continuación:

Conducta del cargo: Realizar actividades de transporte de 20.65 m <sup>3</sup> metros cúbicos de madera, sin contar con el salvoconducto único nacional.			
Norma	Artículo	Enunciado	Razón de inaplicabilidad
Decreto 2811 de 1974.	228	“Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones,	Los artículos en cuestión, no se encuentran directamente relacionados con la conducta cometida por los infractores.



RESOLUCION 0710 No. 0712-00-132 DE 2022

( 11 ACO 2022 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

		lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación”.	
	240	“En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades: a.- Adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales; b.- Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios; c.- Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.”	
Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998	1	“Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: ...”	Como bien se menciona en el artículo mencionado el mismo relacionadas definiciones para objeto de clarificar posteriores lineamientos, no obstante, una definición no constituye una conducta susceptible de transgresión.

- b) *Análisis de descargos.*  
No se presentaron descargos en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.
- c) *Análisis de pruebas.*  
Como pruebas irrefutables de la infracción se encuentran los siguientes documentos y consideraciones al respecto:
  - AUCTIFFS 0084983: Por medio de la cual se realiza la incautación y se especifica que este proceso se realiza porque el material transportado (3.3 m<sup>3</sup> metros cúbicos de madera), cuenta con un SUN vencido.
  - Salvoconducto único Nacional 1481827: Donde se evidencia claramente que dicho documento amparaba la movilización únicamente por las fechas comprendidas entre el 21 y 22 de noviembre del 2016.

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** De acuerdo al análisis de los documentos que obran en el expediente se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad de los señores Diosney Soto Laserna, identificado con cédula No. 18.562.072 y Julián Caicedo Tenorio, identificado con cédula No. 94.443.732, responsables del cargo formulado mediante el Auto de fecha 01 de diciembre del 201.



RESOLUCION 0710 No. 0712 001132 DE 2022

( 11 AGO 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Dentro del expediente no reposa información que permita determinar el grado de afectación causado por las conductas atribuidas a los investigados; lo anterior, debido principalmente a que al poseer un salvoconducto vencido se hace imposible establecer la legalidad de los productos forestales y en consecuencia el sitio de extracción exacta de los mismos, por lo cual no se puede determinar el grado de afectación ambiental.
9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019, establecen claramente las acciones que deben ser enmarcadas dentro de las causales de atenuación o agravación en materia ambiental; no obstante, no reposan dentro del expediente evidencias o circunstancias que puedan ser acogidas y valoradas dentro del presente proceso sancionatorio.
10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** Debido a que tal como se determinó en el punto número 7 del presente informe, Diosney Soto Laserna, identificado con cédula No. 18.562.072 y Julián Caicedo Tenorio, identificado con cédula No. 94.443.732, son responsables del cargo formulado, se realizará la valoración socio económica de los implicados, tal que:
- **Capacidad Socioeconómica de Diosney Soto Laserna.**

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,  
con el número de documento **18562072**. **NO** se  
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

**Figura 1.** Consulta en la página del SISBEN para conocer la capacidad socioeconómica del señor Soto.

Debido a que el señor Soto no registra en la base de datos pública de la cual dispone el Sisbén (Figura 1) (<https://www.sisben.gov.co>), y que de acuerdo a la investigación realizada no reposa en el expediente ningún documento que permita conocer su estrato socioeconómico, se dará aplicación al principio de la Duda Razonable, el cual dictamina que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.





RESOLUCION 0710 No. 0712-001132 DE 2022

( 1.1 AGO 2022 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

Por lo anterior, la capacidad económica del infractor, se estima es un valor de 0,01.

- **Capacidad Socioeconómica de Julián Caicedo Tenorio.**

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento **94443732**. **NO** se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

**Figura 1.** Consulta en la página del SISBEN para conocer la capacidad socioeconómica del señor Caicedo.

Debido a que el señor Caicedo no registra en la base de datos pública de la cual dispone el Sisbén (Figura 1) (<https://www.sisben.gov.co>), y que de acuerdo a la investigación realizada no reposa en el expediente ningún documento que permita conocer su estrato socioeconómico, se dará aplicación al principio de la Duda Razonable, el cual dictamina que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

Por lo anterior, la capacidad económica del infractor se estima es un valor de 0,01.

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** No es posible determinar el daño ambiental, toda vez que no se determinó la procedencia de los productos pertenecientes a la flora silvestre que dan origen al presente proceso sancionatorio.



RESOLUCION 0710 No. 0712-11-001132 DE 2022

( 11 AGO 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**12. SANCIÓN A IMPONER:** El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. “Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Establecida la responsabilidad de los infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de los infractores, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción de realizar movilización 50 bolillos de cantidad 3.3 metros cúbicos de la especie Cuangare (nombre científico *Dialyanthera gracilipes*), con el salvoconducto vencido, lo previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos. (Subrayado fuera de texto).

Por todo lo anterior se concluye que la sanción a imponer a los señores Diosney Soto Laserna, identificado con cédula No. 18.562.072 y Julián Caicedo Tenorio, identificado con cédula No. 94.443.732 es el **DECOMISO DEFINITIVO** de la cantidad de 50 bolillos de cantidad 3.3 metros cúbicos de la especie Cuangare (nombre científico *Dialyanthera gracilipes*), que le fueron incautadas preventivamente por la Dirección Ambiental Regional



RESOLUCION 0710 No. 0712-001132 DE 2022

( 11 AGO 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

*Suroccidente en medida preventiva, medida que fue legalizada mediante la Resolución 0710  
N° 0712-001194 del 28 de noviembre de 2016.*

(...)

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe tecnico de responsabilidad y sancion a imponer de fecha fecha 28 de julio de 2022, se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 28 de julio de 2022, la sanción principal a imponer a los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y el señor JULIAN CAICEDO TENORIO identificado con cedula No. 94.443.732 es el **DECOMISO DEFINITIVO** de la cantidad de 50 bolillos de cantidad 3.3 metros cúbicos de la especie Cuangare (nombre científico *Dialyanthera gracilipes*), que le fueron incautadas preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en medida preventiva, medida que fue legalizada mediante la Resolución 0710 N° 0712-001194 del 28 de noviembre de 2016.

Que revisada la información de los infractores se tiene que por error involuntario se transcribió como nombre del infractor JULIAN CAICEDO TENORIO cuando el nombre real es YULIAN CAICEDO CELORIO.

Que el artículo 45 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro en establecer que:

*“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*



RESOLUCION 0710 No. 0712-001132 DE 2022

( 07 AGO 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

Que en virtud de ello y como lo comporta el artículo precedente, imperativo se hace proceder a efectuar UNICAMENTE la corrección del error de transcripción agotado desde el informe de visita de fecha 24 de noviembre de 2016 hasta el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 28 de julio del 2022

Lo anterior se **corregirá** sin entrar a debatir en forma alguna el sentido de la decisión adoptada, la que dicho sea de paso advertir en todo los demás aspectos abordados en ella, quedará incólume.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CORREGIR EL ERROR DE transcripción del nombre del infractor JULIAN CAICEDO TENORIO cuando el nombre real es YULIAN CAICEDO CELORIO, desde el informe de visita de fecha 24 de noviembre de 2016 hasta el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 28 de julio del 2022 de conformidad con la parte motiva

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar responsable a los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y el señor YULIAN CAICEDO CELORIO identificado con cedula No. 94.443.732. Por los cargos formulados en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer como sanción principal, a los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y el señor YULIAN CAICEDO CELORIO identificado con cedula No. 94.443.732 *el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de 50 bolillos de cantidad 3.3 metros cúbicos de la especie Cuangare (nombre científico Dialyanthera gracilipes), que le fueron incautadas preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en medida preventiva, medida que fue legalizada mediante la Resolución 0710 N° 0712-001194 del 28 de noviembre de 2016.*

**ARTÍCULO CUARTO:** La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y el señor YULIAN CAICEDO



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 20

RESOLUCION 0710 No. 0712-001132 DE 2022

( 11 100 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

CELORIO identificado con cedula No. 94.443.732, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y el señor YULIAN CAICEDO CELORIO identificado con cedula No. 94.443.732, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO** Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali,

11 100 2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó Humberto Trujillo Coordinador Unidad De Gestión Cuenca Cali – Meléndez-Lili-Cañaveralejo

Archívese en expediente No. 0712-039-002-133-2016